

Dicha paga se devengará en proporción al tiempo trabajado, y se abonará el último día del mes de febrero.

Artículo 17º.— Antigüedad.

El complemento personal de antigüedad consistirá en tres bienes del 5% y posteriormente en quinquenios del 7% sobre el salario base de cada categoría, con las limitaciones o topes máximos legales establecidos en la normativa vigente.

El cómputo del tiempo a efectos de antigüedad comenzará desde el inicio del primer contrato celebrado entre el trabajador y empresa, salvo supuestos de suspensión o interrupción del mismo.

Artículo 18º.— Plus de nocturnidad.

Todos los trabajadores que desarrollen su actividad entre las 22,00 horas y las 6,00 horas del día siguiente percibirán el Plus de Nocturnidad, consistente en el abono del 25% del Salario Base, tal y como marca la legislación vigente en esta materia.

Si el tiempo trabajado en jornada nocturna no coincidiera totalmente con el período comprendido entre las horas señaladas, el Plus de Nocturnidad se abonará en proporción al tiempo trabajado en dicho período.

Artículo 19º.— Plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad.

Este Plus se establece como complemento de puesto de trabajo y en las cuantías recogidas en la tabla salarial anexa.

Artículo 20º.— Incentivo.

En concepto de complemento por calidad y cantidad de trabajo se establece el plus llamado Incentivo.

Este plus se devengará con un rendimiento normal y correcto.

Artículo 21º.— Horas extraordinarias.

Queda totalmente prohibida la realización de horas extraordinarias de forma habitual. Cuando la realización de horas extras hubiera de realizarse de forma continuada durante un tiempo prolongado, se procederá a la contratación de personal específico.

Si por las siguientes causas, ausencias imprevistas, períodos punta de producción, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata, se realizan horas extraordinarias, éstas tendrán la consideración de Estructurales, a efectos de lo previsto en el R.D. 1858/81, de 20 de agosto y disposiciones concordantes, comunicándose a la Autoridad Laboral. En caso de fuerza mayor también deberán realizarse.

Artículo 22º.— Retribución "San Martín de Porres".

El día 3 de noviembre tendrá la consideración de laborable; no obstante a efectos puramente económicos, el trabajo en el mencionado día se abonará en la liquidación normal del mes de noviembre con una cantidad de 4.750 Pts. en el año 1989, y una cantidad de 5.000 Pts. en el año 1990, además del salario correspondiente a dicho mes. Este abono económico se pacta en el presente Convenio Colectivo claramente diferenciado de lo establecido en el art. 10º sobre la forma de abono de los festivos por no tener dicha consideración.

Artículo 23º.— Incapacidad Laboral Transitoria.

En caso de baja por accidente laboral todo el personal de la Empresa percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad al accidente venía percibiendo.

En caso de hospitalización, desde que ésta tenga lugar y hasta que se produzca el alta de hospitalización, el trabajador percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad a la baja venía percibiendo.

Los trabajadores que inicien un proceso de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad, tendrán derecho a partir de los 45 días del inicio del mismo a que por la empresa sea satisfecha la diferencia entre la prestación que legalmente le correspondiera y el importe al 100% del salario que se percibía con anterioridad a la baja.

Esta prestación complementaria tendrá una duración hasta el día 90, contando a partir del día en que se inició el proceso de I.L.T.

En este período el trabajador estará obligado a comparecer ante el Servicio Médico de Empresa tantas veces como sea citado, pues en caso contrario la Dirección de la Empresa tendrá la facultad de no abonar dicha prestación complementaria.

Artículo 24º.— Fondo social.

Se crea un Fondo Social de 150.000 Pts. anuales que queda en depósito en la Dirección de la Empresa con el fin de poder cubrir necesidades extremas y justificadas del personal afecto al presente Convenio Colectivo.

La solicitud de dinero de dicho Fondo deberá hacerse a la empresa, quien a su vez se reunirá con el Comité para estudiar individualmente cada petición y en dicha reunión decidir de común acuerdo cuales son los casos en los que se tramitará favorablemente la petición.

CAPITULO IV.— OTRAS CONDICIONES

Artículo 25º.— Indemnización por muerte o invalidez.

La empresa establecerá a favor de sus trabajadores una Póliza de Seguros que los garantice, en el supuesto de accidente laboral, las siguientes cantidades a ellos o a sus derechohabientes:

Muerte: 1.300.000 Pts.

Incapacidad absoluta: 1.400.000 Pts.

Gran Invalidez: 1.500.000 Pts.

Artículo 26º.— Retirada del carnet de conducir.

En caso de que a un trabajador, en horario de trabajo y conduciendo un vehículo de la Empresa, le fuese retirado el carnet de conducir, la Dirección se compromete a proporcionarle otro trabajo, percibiendo el salario

correspondiente a su categoría de conductor durante un período máximo de un año. Este beneficio no surtirá efectos en los supuestos de imprudencia temeraria constitutiva de delito o embriaguez.

Artículo 27º.— Acción Sindical en la Empresa.

La Acción Sindical en la Empresa se regulará por las leyes vigentes en tal materia en cada momento y durante la vigencia del presente Convenio Colectivo.

Como relación de derechos y garantías sindicales se reconoce y acepta el contenido establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal, y en el Acuerdo Nacional de Empleo, así como lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Se acuerda la acumulación de horas sindicales de un máximo de dos miembros del Comité de Empresa, previa justificación.

Artículo 28º.— Cuota Sindical.

La Empresa, a requerimiento de los trabajadores afiliados a alguna Central Sindical, descontará de la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. Para ello, deberán en todo caso cumplirse las condiciones y requisitos previstos en el apartado 6.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo de fecha 9-VI-81.

Artículo 29º.— Notificación de medidas disciplinarias.

La Dirección de la Empresa se compromete a poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores cuantas medidas disciplinarias (sanciones o despido) pueda imponer a sus trabajadores a la mayor brevedad posible, procurando efectuar la notificación con carácter previo o simultáneo a la imposición.

Artículo 30º.— Seguridad e Higiene.

Por cada diez trabajadores existirá un servicio completo de ducha con agua caliente, lavabo y retrete.

— Cada trabajador dispondrá de una taquilla.

— En cada uno de los camiones existirá un botiquín, efectuándose revisiones a los mismos a efectos de la renovación total o parcial de su contenido.

— La empresa se compromete a una revisión médica anual de todo el personal, así como a proceder a un reconocimiento médico previo para el nuevo personal que se incorpore a la plantilla.

Durante la jornada laboral queda expresamente prohibida la consumición de bebidas alcohólicas, reservándose la empresa las acciones legales oportunas que pudieran corresponderles en caso de incumplimiento por el trabajador del presente punto.

Artículo 31º.— Ropa de trabajo.

La Empresa asignará a cada trabajador las siguientes prendas de trabajo:

— 2 Buzos/año para el personal masculino.

— 2 Pantalones/año para el personal masculino.

— 2 Camisas/año para el personal masculino.

— 2 Gorras/año para el personal masculino.

— 1 Par de botas forradas de cuero al año para personal masculino.

— 1 Par zapatillas verano/año para personal masculino.

— 1 Par botas goma o similar (1/2 caña), cada dos años para el personal de limpieza y recogida.

— 1 Anorak cada dos años para el personal masculino.

— 1 Impermeable cada tres años para el personal masculino.

— 1 Delantal para el personal femenino de evacuatorios.

— 1 Par de botas de goma o similar hasta la rodilla, cada dos años, para el personal baldeo.

— 1 Delantal de goma o similar para peones baldeo.

— Guantes (los necesarios).

— 2 Botas/año para personal femenino de evacuatorios.

— 1 Par zapatos suela de goma cada dos años para personal femenino evacuatorios.

Artículo 32º.— Jubilaciones pactadas.

De acuerdo con lo previsto en el R.D. 1.194/84, de 17 de julio, sobre jubilaciones a los 64 años y para el caso de que los trabajadores, pactándolo con la Empresa, deseen jubilarse a los 64 años con el 100%, la empresa los sustituirá en la forma y condiciones previstas en el mencionado Real Decreto.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El Anexo (Tabla Salarial) que se une al presente texto articulado, forma parte del presente Convenio Colectivo y tiene fuerza de obligar.

Segunda.— Revisión de condiciones económicas para el primer año del Convenio Colectivo.

Si el IPC establecido por el INE, registrara a 31-12-89 respecto al 31-12-88 un incremento superior al 5,4% se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra.

Dicha revisión en el supuesto de producirse, tendría efectos 1º de enero de 1989 y para llevarla a cabo se tomarían como base las tablas que sirvieron para aplicar el incremento inicial.

Tercera.— Condiciones económicas 2º año.

Con efectos 1º de enero de 1990 se revisarán las tablas salariales incrementando sus conceptos con el 100 por 100 de la inflación prevista por el Gobierno para dicho año más un punto.

Revisión: En el supuesto de que el IPC establecido por el INE a 31-12-90 registrara un incremento superior a la previsión de IPC fijada por el Gobierno para 1990, se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada previsión.

Dicha revisión en el supuesto de producirse tendría efectos 1º de enero